CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: DAICY EMILIA GARCIA RENTERIA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación.: 76001-31-05-011-2021-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 323
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora **DAICY EMILIA GARCIA RENTERIA**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia No. 137 del 21 de junio de 2019 emitida por este Despacho Judicial modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia N° 098 del 8 de septiembre de 2020. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por las costas que causen la presente acción.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

> *"... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."* (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, las Sentencias presentadas como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, esto es, por las condenas contenidas en las sentencias presentadas como título ejecutivo.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este Despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 3147 del 14 de diciembre de 2020, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º

del artículo 306 del Código General del Proceso, tanto al ejecutado como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **DAICY EMILIA GARCIA RENTERIA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 54.254.111, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) Por la suma de **$128.860.652,20** por concepto del retroactivo de la pensión de sobreviviente causada entre el 9 de agosto de 2016 y el 16 de octubre de 2017 sobre la base del 25% y entre el 17 de octubre de 2017 y el 31 de agosto de 2020 sobre la base del 50%.

b) Por concepto del 50% de la pensión de sobreviviente que se siga causando desde el 1 de septiembre de 2020 hasta cuando se efectúe su pago, sobre la base de 13 mesadas, teniendo en cuenta que el valor de la mesada completa para el año 2020 es de $6.037.255, es decir, el 50% corresponde a la suma de $3.018.327,5.

c) Del monto del retroactivo de pensional se ordenará deducir el valor correspondiente a los porcentajes de aportes en salud.

d) Por la suma de **$4.214.895** por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas en primera instancia.

e) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por anotación en ESTADOS conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado por anotación en ESTADOS concediéndole un término de DIEZ (10) días para contestar.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

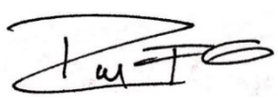

RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO
Juez

C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23/02/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria